



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 150 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2019



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1677-2018
CUT	:	223707-2018
IMPUGNANTE	:	Luis Alejandro Laufi Santa Cruz
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Bella Unión
	:	Provincia : Caraveli
POLÍTICA	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz contra la Resolución Directoral N° 2291-2018-ANA-AAA-CH.CH, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz contra la Resolución Directoral N° 2291-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la que resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1478-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.08.2018, mediante la cual resolvió:

- Sancionar al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, imponiéndole una multa de 1.5 UIT por destinar el uso del agua a un predio distinto al autorizado de los pozos tubulares ubicado en el Fundo El Profeta sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer que en el plazo de quince (15) días el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz retire las mangueras instaladas y realice el uso del agua según su Constancia Temporal N° 0204-2016-ANA-AAA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2291-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que declararon improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1478-2018-ANA-AAA-CH.CH debido a que no se presentaron nuevas pruebas, siendo lo real que no existen pruebas del uso del agua a un predio distinto al autorizado, por lo que este hecho resulta injusto y lesivo, debido a que si bien se reconoció que se colocaron tuberías en los pozos con códigos IRHS N° 166 y N° 177; sin embargo, no se acreditó el uso del agua de los pozos debido a que se encontró que la colocación de tubos de polietileno desembocaban a un canal de riego, no existiendo evidencia alguna del uso del agua de los referidos pozos.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el escrito de fecha 21.08.2017, la señora Consuelo Ferucci de Dongo comunicó a la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, que el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, habría fracturado en dos partes el callejón Ricci con mangueras de alta presión, cada uno proveniente de los pozos con códigos IRHS N° 166 y N° 177 del fundo Incahuasi de propiedad del señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz.

4.2. Con la Notificación N° 284-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 31.08.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, comunicó al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, la realización de una verificación técnica de campo para el día 07.09.2017, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

- a) *"Una manguera de 4" que atraviesa el canal de primer orden proveniente del pozo tubular con código IRHS-166, el cual desemboca en el canal de riego ubicado en las coordenadas "UTM WGS 84 536534 E - 8291202N" a una altura de 208 m.s.n.m. el agua proveniente del referido pozo es para el riego de 8 ha de cultivo de papa".*
- b) *"Dos mangueras de polietileno de 4" que atraviesa el canal de primer orden proveniente del pozo tubular con código IRHS-177, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas "UTM WGS 84 536672 E - 8290949N" a una altura de 195 m.s.n.m. proveniente del pozo en mención para el riego de 8 ha de cultivo de papa".*

4.3. Mediante el Oficio N° 870-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 18.09.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí solicitó a la Junta de Usuarios Bella Unión Caravelí-Arequipa lo siguiente:

- a) La información correspondiente al canal de riego que pasa por el predio del señor Augusto Cantoral y Custodio Cantoral, si es una infraestructura de riego común.
- b) En la verificación técnica de campo de fecha 07.09.2017, se realizó un acuerdo con respecto a los troncos que obstaculizan la acequia de riego, en la cual la Junta de Usuarios Bella Unión Caravelí-Arequipa, se comprometió que en un plazo de dos días solucionar el inconveniente, solicitando la información respecto a las acciones tomadas de acuerdo a los acuerdos firmados en el acta respectiva.

Por lo que se le concedió a la Junta de Usuarios Bella Unión Caravelí-Arequipa un plazo de cinco (05) días, a fin de que dé respuesta al presente requerimiento.

4.4. La Junta de Usuarios Bella Unión Caravelí-Arequipa con el escrito de fecha 03.10.2017, señaló que el fundo de la señora Consuelo Ferucci de Dongo se encuentra ubicado en la Lateral 2 del distrito de Bella Unión, en la cual existe un canal de riego común, porque riegan más de dos usuarios, y dicho canal está en el inventario de la infraestructura hidráulica; con respecto al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz se constató que se retiró los palos que puso en el canal de riego, lo cual obstaculizaba el paso del agua de riego.

4.5. Con la Carta N° 065-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 03.10.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí comunicó al señor al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, la realización de una verificación técnica de campo para el día 06.10.2017, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató dos (2) mangueras de polietileno de 3" que atraviesa el canal de primer orden trapezoidal de mampostería y la trocha carrozable, y entrega agua a un canal de segundo orden de material de tierra, para abastecer a los predios arrendados del señor Custodio Cantoral y Augusto Cantoral; asimismo el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz se comprometió en alcanzar a la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí el contrato de arrendamiento de los predios donde se utiliza el recurso hídrico.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 147-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 10.11.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí recogió los hechos constatados en las verificaciones técnicas de campo realizadas el 07.09.2017 y 06.10.2017, y señaló lo siguiente:

- a) El señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz es propietario del predio El Profeta, ubicado en la lateral 02, distrito de Bella Unión, provincia Caravelí, departamento Arequipa, quien se acogió al proceso de formalización de licencia de uso de agua subterránea en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, otorgándole una Constancia Temporal N° 0204-2016 respecto de los pozos con códigos IRHS N° 166 y N° 177.
- b) De acuerdo a la verificación técnica de campo realizada el 07.09.2017 y 06.10.2017, se constató que el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz está destinando el uso del agua a un predio distinto para el cual le fue otorgado en la constancia temporal sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Por lo que se concluye que el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz habría infringido el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento, por destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual le fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7. La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí con la Notificación N° 351-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 13.11.2017, notificada el 17.11.2017, comunicó al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual le fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

4.8. Con el escrito de fecha 27.11.2017, el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz señaló lo siguiente:

- a) Respecto al tendido de tuberías de los pozos dentro de su propiedad, manifestó que es cierto que se realizó dicho trabajo pero de forma temporal, con la única intención de estar preparados para en caso el agua superficial falte, sin embargo, dichas mangueras de polietileno se realizaron sin perjudicar la infraestructura hidráulica pública como se evidencia en las fotografías tomadas en las inspecciones de campo.
- b) Una vez realizada la primera inspección de campo y habiendo tomado conocimiento que el utilizar el agua en un predio distinto al que cuenta con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, inmediatamente se retiraron las referidas mangueras.
En la segunda inspección técnica realizada el 06.10.2017, el personal de la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, así como la Junta de Usuarios Bella Unión Caravelí-Arequipa, constataron que el tendido de tuberías había sido retirado sin causar perjuicios al canal ni a terceros.
- d) En ningún momento se ha utilizado el agua del pozo para riego de los cultivos de papa instaladas fuera de mi propiedad, ya que existe agua superficial la cual ha permitido regar sin la utilización de agua del pozo.
- e) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señaló que no indica cual es el artículo que se vulneró, por lo que no sabe cual es la norma que debe hacer su descargo.

4.9. En el Informe Técnico N° 159-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 01.12.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, señaló lo siguiente:

- a) En la verificación técnica de campo realizada el 07.09.2017, se advirtió mangueras de polietileno que atraviesa el canal de primer orden y el camino carrozable que derivan en el canal de segundo orden que provienen del pozo con códigos IRHS N° 166 y N° 177.



- b) El señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz cuenta con una Constancia Temporal N° 0204-2016 respecto de los pozos con código IRHS N° 166 y N° 177.
- c) En la verificación técnica de campo realizada el 06.10.2017, se advirtió que el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz había retirado la manguera de polietileno proveniente del pozo con código IRHS-176, pero las dos (02) mangueras de polietileno proveniente del pozo con código IRHS-177, no habían sido retiradas.

Por lo que concluyó que la infracción cometida por el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, por destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual le fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditada, la misma que se debe calificar como grave.

4.10. Con el Informe Legal N° 878-2018-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 07.08.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha teniendo como sustento lo señalado en el Informe Técnico N° 159-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, concluyó que se ha determinado que el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual le fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad se debe calificar la infracción como leve, correspondiendo una multa de 1.5 UIT.



4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1478-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.08.2018, notificada 17.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió:

- a) Sancionar al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, imponiéndoles una multa de 1.5 UIT por destinar el uso del agua a un predio distinto al autorizado de los pozos tubulares ubicado en el Fundo El Profeta sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer que en el plazo de quince (15) días el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz retire las mangueras instaladas y realice el uso del agua según su Constancia Temporal N° 0204-2016-ANA-AAA.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. El señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, con el escrito de fecha 03.09.2018, interpuso un recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 1478-2018-ANA-AAA-CH.CH, señalando que tanto el inicio del procedimiento como la resolución directoral señalan que se constató la colocación de mangueras, pero no se consignó que se utiliza el agua de los pozos con códigos IRHR N° 166 y N° 177 para el riego de áreas distintas a las autorizadas; por lo que no se usa el agua de los referidos pozos conforme lo corroboró la Junta de Usuarios Bella Unión Caravelí-Arequipa.



Mediante la Resolución Directoral N° 2291-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.11.2018, notificada el 03.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, debido a que no sustentó con medios probatorios o nueva prueba fehaciente, lo señalado en su recurso de reconsideración.

4.14. Con el escrito de fecha 18.12.2018, el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2291-2018-ANA-AAA-CH.CH, según el argumento señalado en el numerales 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de



Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la sanción impuesta al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz

- 6.1. El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*".
- 6.2. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, habría destinado el uso del agua a un predio distinto al autorizado de los pozos tubulares ubicado en el Fundo El Profeta sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:
- a) Verificación técnica de fecha 07.09.2017, en el cual se constató una manguera de 4" que atraviesa el canal de primer orden proveniente del pozo tubular con código IRHS-166, el cual desemboca en el canal de riego ubicado en las coordenadas "UTM WGS 84 536534 E – 8291202N" a una altura de 208 m.s.n.m. el agua proveniente del referido pozo es para el riego de 8 ha de cultivo de papa de 60 días de siembra.
 - b) Verificación técnica de fecha 06.10.2017, en el cual se constató dos (2) mangueras de polietileno de 3" proveniente del pozo con código IRHS-177, que atraviesa el canal de primer orden trapezoidal de mampostería y la trocha carrozable y entrega el agua a un canal de segundo orden de material de tierra, para abastecer a los predios arrendados del señor Custodio Contoral y Augusto Cantoral; asimismo el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz se comprometió remitir el contrato de arrendamiento de los predios donde se utilizó el recurso hídrico; sin embargo, con el escrito de fecha 07.11.2017, el impugnante señaló que dichos contratos habían sido celebrados de forma verbal.
Registro fotográfico captado en las verificaciones técnicas de campo realizadas el 07.09.2017 y 06.10.2017, las cuales se encuentran adjuntadas en el Informe Técnico N° 147-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CH-AT/JRGM de fecha 10.11.2017.
 - d) El escrito de fecha 27.11.2017, en el cual el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz señaló que realizó trabajos temporales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, pero con la única intención de estar preparados en caso el agua superficial faltase y para poder ayudar los cultivos de papa.
 - e) El Informe Legal N° 878-2018-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 07.08.2018, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló que la infracción imputada al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz, se encuentra debidamente acreditada; por lo que de acuerdo al Principio de Razonabilidad y a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción por destinar el uso del agua a un predio distinto al autorizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se debe calificar como leve correspondiendo una multa de 0.5 UIT.

Análisis del fundamento del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento del impugnante respecto a que declararon improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1478-2018-ANA-AAA-CH.CH debido que no se



presentaron nuevas pruebas, siendo lo real que no existen pruebas del uso del agua a un predio distinto al autorizado, por lo que este hecho resulta injusto y lesivo, debido a que si bien se reconoció que se colocaron tuberías en los pozos con códigos IRHS N° 166 y N° 177; sin embargo, no se acreditó el uso del agua de los pozos debido a que se encontró que la colocación de tubos de polietileno desembocaban a un canal de riego, no existiendo evidencia alguna del uso del agua de los referidos pozos; este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. De la revisión del expediente se advierte que el procedimiento sancionador instaurado en contra del señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz es por haber destinado el uso del agua a un predio distinto al autorizado de los pozos tubulares ubicado en el Fundo El Profeta sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.2. Respecto a lo señalado por el impugnante, al referir que no existen pruebas del uso del agua a un predio distinto al autorizado, se debe determinar que en las verificaciones técnicas de campo realizadas el 07.09.2017 y el 06.10.2017, se constataron lo siguiente:

Verificación técnica de campo de fecha 07.09.2017:

"Una manguera de 4" que atraviesa el canal de primer orden proveniente del pozo tubular con IRHS-166, el cual desemboca en el canal de riego ubicado en las coordenadas "UTM WGS 84 536534 E – 8291202N" a una altura de 208 m.s.n.m. el agua proveniente del referido pozo es para el riego de 8 ha de cultivo de papa de 60 días de siembra.

Dos mangueras de polietileno de 4" que atraviesa el canal de primer orden proveniente del pozo tubular con IRHS-177, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas "UTM WGS 84 536672 E – 8290949N" a una altura de 195 m.s.n.m. proveniente del pozo en mención para el riego de 8 ha de cultivo de papa".

Verificación técnica de campo de fecha 06.10.2017:

"Se constató el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz había retirado la manguera de polietileno proveniente del pozo con código IRHS-176, sin embargo las dos (02) mangueras de polietileno proveniente del pozo con código IRHS-177 de 3" que atraviesa el canal de primer orden trapezoidal de mampostería y la trocha carrozable, y entrega el agua a un canal de segundo orden de material de tierra, para abastecer a los predios arrendados del señor Custodio Cantoral y Augusto Cantoral"; asimismo el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz se comprometió remitir el contrato de arrendamiento de los predios donde se utilizó el recurso hídrico.

6.3.3. Asimismo, el impugnante en su escrito de fecha 27.11.2017, señaló lo siguiente: *"respecto al tendido de tuberías desde los pozos de mi propiedad, manifiesto que es cierto que este trabajo temporal se ha realizado, pero con la única intención de estar preparados para en caso que el agua faltase, para poder ayudar los cultivos de papa [...] una vez realizada la primera verificación técnica de campo y habiendo tomado conocimiento que el utilizar el agua en un predio distinto al que cuenta con derecho otorgado por la Autoridad Nacional, inmediatamente retire las referidas mangueras [...]"*.

6.3.4. De lo señalado, se puede concluir que la infracción realizada por el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz se encuentra debidamente acreditada, teniendo en cuenta además que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó los medios probatorios citados en el numeral 6.2 de la presente resolución, así como la Constancia de fecha 24.07.2018, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de la Bella Unión; en el que señaló que el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz colocó tubos de polietileno con la intención de trasladar el agua hacia el campo de cultivo de papa de 8.00 ha en los campos de arriendo de propiedad de los señores Augusto Montoya Bernaola y Custodio Cantoral, y que no se realizó el bombeo ni el traslado de agua, sin embargo, la colocación de las dos



(2) mangueras de polietileno conforme se advierte del registro fotográfico, y de acuerdo a lo constatado en la verificación técnica de campo, sirvieron de sustento para acreditar la infracción y emitir la Resolución Directoral N° 1478-2018-ANA-AAA-CH.CH en el que se le sancionó al señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz con una multa de 1.5 UIT por haber destinado el uso del agua a un predio distinto al autorizado de los pozos tubulares ubicado en el Fundo El Profeta sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4. Por lo tanto, lo señalado por el impugnante no resulta amparable, y en consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz contra la Resolución Directoral N° 2291-2018-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 148-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,


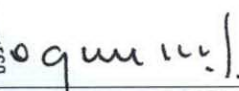
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alejandro Laufi Santa Cruz contra la Resolución Directoral N° 2291-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL